

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Carlos Mario Román Buitrago y Otro.
Rad: 170424089-002-2023-00164-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 904

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de los señores CARLOS MARIO ROMAN BUITRAGO C.C. 9.696.469 y GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO C.C. 4.344.615.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8 en contra de los señores CARLOS MARIO ROMAN BUITRAGO C.C. 9.696.469 y GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO C.C. 4.344.615.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a los demandados CARLOS MARIO ROMAN BUITRAGO y GILBERTO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO.

Conforme al Pagaré N° 018706100005516 que contiene la obligación N° 725018700116184 suscrito el 8 de septiembre de 2017.

1.- Por concepto de capital insoluto la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.333.225 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 4 de octubre de 2022 y el 23 de agosto de 2023 que ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$187.163 M/CTE).

3.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 24 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4.-Por pago del ítem Otros Conceptos, incluido en el pagare ya anotado que asciende a la suma de SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.194 M/CTE)

Conforme al Pagaré N° 018706100005515 que contiene la obligación N° 725018700116204 suscrito el 8 de septiembre de 2017.

5.- Por concepto de capital insoluto la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.283.976 M/CTE).

6.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de diciembre de 2021 y el 23 de agosto de 2023 que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$456.730 M/CTE).

7.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 24 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

8.-Por pago del ítem Otros Conceptos, incluido en el pagare ya anotado que asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$188.456 M/CTE)

Conforme al Pagaré N° 018256100001166 que contiene la obligación N° 725018250017901 suscrito el 24 de septiembre de 2020.

9.- Por concepto de capital insoluto la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.858.089 M/CTE).

10.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 3 de abril de 2022 y el 23 de agosto de 2023 que ascienden a la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.030.878 M/CTE).

11.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 24 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

12.-Por pago del ítem Otros Conceptos, incluido en el pagare ya anotado que asciende a la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$60.716 M/CTE).

Conforme al Pagaré N° 4866470214434656 que contiene la obligación N° 4866470214434656 suscrito el 24 de septiembre de 2020.

13.- Por concepto de capital insoluto la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.121.133 M/CTE).

14.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 28 de diciembre de 2022 y el 23 de agosto de 2023 que ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.757 M/CTE).

15.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 24 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Carlos Mario Román Buitrago y Otro.
Rad: 170424089-002-2023-00164-00.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: ***“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

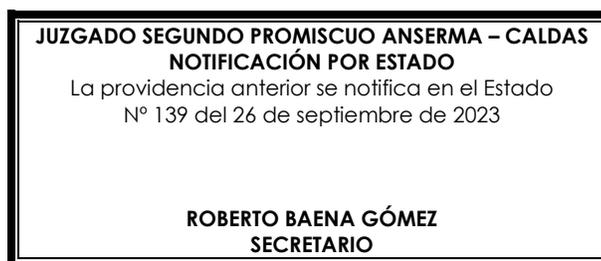
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN C.C. 9.696.469 T.P. 76.302 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb9010c369b2ee2eff63dabdf0fc60503380ebfc663f6c0169b0d4b84cee**

Documento generado en 25/09/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>